

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6240/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Requirió información respecto a un  
establecimiento mercantil

Por la falta de entrega de la información que es  
de su competencia



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave: Protección Civil, Unidades administrativas, falta de exhaustividad, competencia.**



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
➤ Competencia	8
➤ Requisitos de Procedencia	8
➤ Causales de Improcedencia	9
➤ Cuestión Previa	10
➤ Síntesis de agravios	13
➤ Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	23

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Azcapotzalco



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 6240/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6240/2022

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
AZCAPOTZALCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6240/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta emitida**, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

I. El veintisiete de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información en el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional Transparencia, con número de folio 092073922002085, a través de la cual requirió lo siguiente:

“... ”

1. *Si la peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuenta con los permisos respectivos para operar como peluquería*

*2. Para el caso de que la peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuente con los permisos respectivos para operar como peluquería, solicito versión pública de la misma*

*3. Si dicha peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuenta con un programa de protección civil*

*4. Desde que fecha se le expidieron los permisos respectivos para operar como peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México*

*5. Sí cuenta con una orden de clausura el lugar que opera como peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.*

*6. Que autoridad se encarga de verificar este tipo de lugares improvisados que de la noche a la mañana sin permiso de nadie, ponen un establecimiento*

*7. Cuantos permisos tiene la peluquería que se encuentra improvisada en un*

*cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.”(Sic)*

II. El nueve de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

#### **Director General de Gobierno**

- Indicó que de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General, de la Subdirección de Vía pública y de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, no se encontraron registros relacionados con la peluquería en la dirección mencionada por el solicitante, es decir, dicha peluquería carece de permisos para realizar actividad comercial, en tal virtud se encuentra imposibilitado para dar respuesta a los puntos 2, 3, 4, y 7 de la solicitud.
- Respecto al punto 5 indicó que carece de facultades para emitir ordenes de clausura o verificaciones respecto a los establecimientos mercantiles, sin embargo, el lugar de referencia no puede ser catalogado, pues no existe la posibilidad de que en el espacio referido se localice un establecimiento mercantil, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, para otorgar Aviso de Funcionamiento.

**Dirección General de Asuntos Jurídicos.**

- Indicó que la información requerida en los puntos 1, 2, 4 y 7, es competencia de la Dirección General de Gobierno, respecto al punto 3, señaló que es información concerniente a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- Respecto a los puntos 5 y 6, informó que es la unidad facultada para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar sanciones que correspondan en la Ley de Establecimientos Mercantiles, en términos de lo dispuesto por el “Acuerdo por el que se delegan facultades a diversas personas servidoras públicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 949, de 30 de septiembre de 2022, al respecto informó que no ha recibido queja alguna por parte de la ciudadanía o solicitud de autoridad para realizar visita de verificación alguna, respecto al establecimiento que refiere en la solicitud. Razón por la cual no cuenta con antecedente alguna de sanción relativa a clausura para operar como peluquería, por lo que no se cuenta con información alguna.
- Señaló que en atención a la presente solicitud, ordenó que se lleve a cabo la verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles en el domicilio señalado por el recurrente.

III. El catorce de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida, señalando lo siguiente:

*“El sujeto obligado omite proporcionar la información solicitada ya que dicha información de acuerdo a sus atribuciones legales es generada, obtenida, adquirida, transformada y se encuentra en su posesión del sujeto obligado y por lo tanto la misma es pública y debe de ser accesible a cualquier persona, de*

*conformidad en lo dispuesto en los artículo 3 y 13 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, razón por la cual solicito me sea entregada la misma”(Sic)*

**IV.** El día diecisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** En fecha veinticinco de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0178, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió sus manifestaciones y alegatos.

**VI.** Por acuerdo de dieciséis de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,



con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de noviembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diez de noviembre al catorce de diciembre**<sup>4</sup>.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **catorce de noviembre**, es decir, al **segundo día hábil** siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Ello en términos del Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los días 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 9 de diciembre de 2022, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 07 de diciembre del 2022.

<sup>5</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de Información:** El particular requirió lo siguiente:

1. Si la peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que está entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuenta con los permisos respectivos para operar como peluquería

2. Para el caso de que la peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que está entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuente con los permisos respectivos para operar como peluquería, solicito versión pública de la misma

3. Si dicha peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que está entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuenta con un programa de protección civil

4. Desde que fecha se le expidieron los permisos respectivos para operar como

peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que está entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México

5. Sí cuenta con una orden de clausura el lugar que opera como peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que está entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

6. Que autoridad se encarga de verificar este tipo de lugares improvisados que de la noche a la mañana sin permiso de nadie, ponen un establecimiento

7. Cuantos permisos tiene la peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que está entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

### **Director General de Gobierno**

- Indicó que de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General, de la Subdirección de Vía pública y de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, no se encontraron registros relacionados con la peluquería en la dirección mencionada por el solicitante, es decir, dicha peluquería carece de permisos para realizar actividad comercial, en tal virtud se encuentra imposibilitado para dar respuesta a los puntos 2, 3, 4, y 7 de la solicitud.

- Respecto al punto 5 indicó que carece de facultades para emitir ordenes de clausura o verificaciones respecto a los establecimientos mercantiles, sin embargo, el lugar de referencia no puede ser catalogado, pues no existe la posibilidad de que en el espacio referido se localice un establecimiento mercantil, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, para otorgar Aviso de Funcionamiento.

**Dirección General de Asuntos Jurídicos.**

- Indicó que la información requerida en los puntos 1, 2, 4 y 7, es competencia de la Dirección General de Gobierno, respecto al punto 3, señaló que es información concerniente a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- Respecto a los puntos 5 y 6, informó que es la unidad facultada para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar sanciones que correspondan en la Ley de Establecimientos Mercantiles, en términos de lo dispuesto por el “Acuerdo por el que se delegan facultades a diversas personas servidoras públicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 949, de 30 de septiembre de 2022, al respecto informó que no ha recibido queja alguna por parte de la ciudadanía o solicitud de autoridad para realizar visita de verificación alguna, respecto al establecimiento que refiere en la solicitud. Razón por la cual no cuenta con antecedente alguna de sanción relativa a clausura para operar como peluquería, por lo que no se cuenta con información alguna.

- Señaló que en atención a la presente solicitud, ordenó que se lleve a cabo la verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles en el domicilio señalado por el recurrente.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reitero y defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó medularmente por la negativa del Sujeto Obligado de entregar información que es de su competencia.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del **único agravio** hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Bajo esos parámetros se procede a analizar la respuesta emitida tanto por la Dirección General de Gobierno como por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las cuales, de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía,<sup>6</sup> son

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/MANUAL-ADMINISTRATIVO.pdf>

competentes para atender la solicitud de información debido a que dentro de sus atribuciones se encuentran:

**Dirección General de Gobierno**

- Coordinar los trámites de recepción de avisos, solicitudes de permiso, registros o autorizaciones para apertura y funcionamiento de un establecimiento mercantil en la Alcaldía de acuerdo al Sistema Electrónico Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), la instalación de ferias con motivo de las fiestas tradicionales, determinar las reglas y los mecanismos que fomenten la celebración de espectáculos públicos.
- Coordinar todo lo referente a trámites de mercados públicos como la instalación de romerías, refrendo de las cédulas, cambio de giro, sesión de derechos, obtención de cédulas, permisos de remodelación de locales y además de supervisar que se aplique toda la normatividad establecida para regulación de los mercados.
- Coordinar la revisión de los actos y resoluciones administrativas en materia de permisos para ocupar la vía pública.
- Controlar el reordenamiento de los puestos no establecidos en la vía pública.
- Otorgar los permisos para el uso de la vía pública y espacios públicos en la Demarcación, sin alterar la naturaleza o destino de esta.

**Dirección General de Asuntos Jurídicos**

- Supervisar la emisión de las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo.
- Coordinar el estudio de las actas correspondientes y proponer la imposición de las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal.
- Vigilar la substanciación de los procedimientos administrativos derivados de las actas de visita de verificación en las materias que sean de la competencia del Órgano Político-Administrativo.

Ahora bien, en respuesta a los puntos 1, 2, 4 y 7 la Dirección General de Gobierno informó que de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General, de la Subdirección de Vía pública y de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, no se encontraron registros relacionados con la peluquería en la dirección mencionada por el solicitante, **es decir, dicha peluquería carece de permisos para realizar actividad comercial, por tal motivo se encuentra imposibilitado para entregar los documentos solicitados en dichos requerimientos.**

Por otra parte la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que **no ha recibido queja alguna por parte de la ciudadanía o solicitud de autoridad para realizar visita de verificación alguna**, respecto al establecimiento que refiere en la solicitud. Razón por la cual **no cuenta con antecedente alguno de sanción relativa a clausura para operar como peluquería**, por lo que no se cuenta con información alguna.

Al respecto se observa que el Sujeto Obligado acredita respecto a los requerimientos **1, 2, 4, 5, 6 y 7** haber gestionado la solicitud de información ante



las unidades administrativas competentes, las cuales dentro de sus atribuciones informaron no contar con la información debido a que **dicha peluquería carece de permisos para realizar actividad comercial y que no ha realizado visita de verificación alguna debido a que no existía quejas por parte de la ciudadanía en contra de dicho establecimiento.**

Por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

**Artículo 32.-**

...

***Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**<sup>5</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**<sup>6</sup>

Sin embargo, respecto al requerimiento identificado con el numeral **3** consistente en si el predio donde se encuentra ubicado el establecimiento cuenta con **programa de protección civil**, se observa que el Sujeto Obligado no gestionó la solicitud a la Dirección de Protección Civil, para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva en sus archivos, y en su caso entregara el programa solicitado.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información a la **Dirección de Protección Civil**, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y atienda el punto **3** de la solicitud de información.

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

## **Capítulo II**

### **De los Principios en materia de Transparencia**

#### **y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

*Del Procedimiento de Acceso a la Información*

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

...

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con

la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **el único agravio hecho valer por el recurrente es parcialmente fundado.**

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- En términos de lo dispuesto en el artículo 211 turne la solicitud de información a la Dirección de Protección Civil, para efectos de que atienda el punto 3 de la solicitud y realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, haciendo las aclaraciones correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 6240/2022**

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 6240/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**